

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: FGJ, Fiscalía General de Justicia del Estado de México.*

**JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 116, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 81 Y 83, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 5, 21, 22, FRACCIONES I, II, IV, VIII, IX, X, XX, XXXI, XXXII Y XXXIV, 25, FRACCIÓN II, 33 Y 34, DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y**

### **CONSIDERANDO**

- I. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecen los parámetros que han de observarse para la imposición de las medidas cautelares. En donde entre otras cosas se estableció la necesidad de implementar desde el inicio del procedimiento penal acciones eficaces para preservar los derechos de los intervinientes en el proceso, sujetar al imputado al procedimiento, evitando que éste se sustraiga de la acción de la justicia o impida el correcto desarrollo de la investigación y garantice la protección de la víctima, el ofendido y la comunidad.
- III. Por su parte los artículos 11 y 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutelan el derecho humano a la libertad personal durante el procedimiento penal, que a su vez, se relaciona con el principio de presunción de inocencia como regla de trato procesal, pues se establece que la prisión preventiva es una medida excepcional y subsidiaria, limitada por los criterios de legalidad y necesidad, es decir, para ser constitucionalmente válida y respetuosa de los derechos humanos, solo debe imponerse cuando no existan otras medidas idóneas para lograr el fin buscado.
- IV. En el ámbito internacional, es un derecho humano que de igual manera se encuentra desarrollado en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar "...la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general...; así mismo, el artículo sexto de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), establece: "...en el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima..." finalmente en caso Ferris Vs Argentina la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en el artículo 7.3 de la Convención, sobre la libertad personal, "...nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento que por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, imprevisibles o faltos de proporcionalidad..."
- V. Por tanto, bajo el enfoque de la perspectiva de género y progresividad de los derechos humanos, resulta necesario analizar aquellos casos en los que la prisión preventiva oficiosa no resulte proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, esto es que aún y cuando de inicio la propia Ley sustantiva establezca dentro de un catálogo la procedencia de dicha medida se faculta al agente del Ministerio Público para optar por una más benéfica.
- VI. Los localizadores electrónicos constituyen una medida eficaz para cumplir con las necesidades del proceso, toda vez que facilitan el control y monitoreo en tiempo real de la persona, lo que permite garantizar la no sustracción a la acción de la justicia y el establecimiento de un cerco virtual que delimita su campo de acción.

- VII.** Derivado de lo anterior resulta importante instruir acciones mínimas para orientar y delimitar la actuación de las y los agentes del Ministerio Público a efecto de estar en condiciones de solicitar la imposición y en su caso la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por la colocación de localizadores electrónicos.

Por las razones expuestas con antelación, se emite el siguiente:

**ACUERDO NÚMERO 10/2022, DEL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE AUTORIZA SOLICITAR Y EN SU CASO SUSTITUIR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR LA COLOCACIÓN DE LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS Y LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA SU APLICACIÓN**

**PRIMERO.** Se autoriza a las y los agentes del Ministerio Público, solicitar y en su caso sustituir la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por la colocación de localizadores electrónicos.

**SEGUNDO.** Se emiten los lineamientos que regularán la actuación del agente del Ministerio Público en la solicitud y sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por la colocación de localizadores electrónicos, en los siguientes términos:

**LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA ACTUACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA SOLICITUD Y SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR LA COLOCACIÓN DE LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS**

**OBLIGACIONES DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**PRIMERO.** Las y los agentes del Ministerio Público encargados de solicitar las medidas cautelares, además de las obligaciones consagradas en el antepenúltimo párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y demás ordenamientos aplicables, antes de acudir al Órgano Jurisdiccional a solicitar la imposición o sustitución de la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa, deberán solicitar la evaluación de riesgo al Centro Estatal de Medidas Cautelares, y recabar datos de prueba que permitan decidir de manera objetiva, subsidiaria y proporcional la procedencia de esta, tomando en consideración la protección de la víctima, ofendidos y comunidad.

**CASOS DE PROCEDENCIA**

**SEGUNDO.** Las y los agentes del Ministerio Público sin perjuicio de cualquier otra medida adicional, solicitarán ante el Juez competente la medida cautelar de colocación de localizadores electrónicos en los siguientes delitos:

- I. Por el delito de robo en todas sus modalidades, excepto a transporte público siempre y cuando no concurren las siguientes circunstancias:
  - a) Que cause lesiones o la muerte de las víctimas.
  - b) Que se utilicen armas de fuego, o explosivos en su ejecución.
  - c) Que sea primo-delincuente y que al momento de su detención no cuente con alguna investigación o proceso penal.
  - d) Que el sujeto activo sea servidor público.
- II. Por los delitos contra la salud en términos del artículo 475 y 476 de la Ley General de Salud.
- III. El delito de extorsión cuando no se actualice alguna agravante.
- IV. El delito de ejercicio abusivo de funciones.

Esta medida también podrá solicitarse en aquellos delitos que por cuestiones particulares o casuísticas de su comisión se considere procedente su viabilidad jurídica.

**SOLICITUD**

**TERCERO.** Una vez que el agente del Ministerio Público advierta la necesidad de solicitar una medida cautelar distinta a la prisión preventiva oficiosa, podrá optar por la colocación de localizadores electrónicos, debiendo hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico a efecto que este supervise y autorice la procedencia de la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, la solicitud que realice el agente del Ministerio Público, deberá contener lo siguiente:

- I. Número de carpeta de investigación.
- II. Delito
- III. Clasificación jurídica
- IV. Datos de identificación de la víctima u ofendido y del imputado.
- V. Narración que circunstancie el hecho en tiempo, lugar, modo y forma de intervención.
- VI. Justificación de la solicitud que incluya la protección de los derechos de la víctima, ofendidos y comunidad.
- VII. La evaluación de riesgo del Centro Estatal de Medidas Cautelares.

Los superiores jerárquicos verificarán que se cumplan con los requisitos, otorgando la aprobación mediante oficio que será puesto en conocimiento al Juez de la Causa.

#### **REQUISITOS**

**CUARTO.** Los imputados que se encuentren bajo los anteriores supuestos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento para el otorgamiento del beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo del Estado de México.

#### **AUTORIZACIÓN**

**QUINTO.** Para efectos del Artículo anterior, el Fiscal General de Justicia del Estado de México delega en el Vicefiscal General y los Fiscales Centrales, la facultad prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para autorizar la solicitud y sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por la colocación de localizadores electrónicos; una vez impuesta la medida cautelar el Ministerio Público responsable deberá informar inmediatamente al superior jerárquico que autorizó el resultado y este a su vez a la Dirección General de Medidas Cautelares para registro y seguimiento.

#### **VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN**

**SEXTO.** Las personas Titulares del Órgano Interno de Control y de la Visitaduría General, supervisarán la aplicación de este Acuerdo y, en caso de incumplimiento, generarán las instrucciones o recomendaciones a que haya lugar, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para fincar la responsabilidad penal o administrativa que, en su caso, resulte procedente.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

**EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.- JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ.-  
RÚBRICA.**